LEY 152 DE 1994

(Julio 15)

Diario Oficial No. 41.450 del 19 de julio de 1994

Por la cual se establece la Ley Orgánica del Plan de Desarrollo

Resumen de Notas de Vigencia

NOTAS DE VIGENCIA:

- Modificada por la Ley 2322 de 2023, 'por medio del cual se modifica el artículo 9o de la Ley 152 1994, se integra un representante de las personas en situación de discapacidad al Consejo Nacional Planeación y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 52.509 de 5 de septiemb de 2023. Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial.

- Modificada por el Decreto Legislativo 683 de 2020, 'por el cual se adoptan medidas relacionadas con aprobación de los Planes de Desarrollo Territoriales para el periodo constitucional 2020-2023, en marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica', publicado en el Diario Oficial N 51.321 de 21 de mayo de 2020.

- Modificada por la Ley 1473 de 2011, publicada en el Diario Oficial No. 48.121 de 5 de julio de 201 'Por medio de la cual se establece una regla fiscal y se dictan otras disposiciones'.

- En criterio del editor para la interpretación de los artículos 5o. y 6o. de esta Ley se debe tener cuenta lo dispuesto por el artículo 9o. de la Ley 590 de 2000, publicada en el Diario Oficial No. 44.0 de 12 de julio 2000, 'por la cual se dictan disposiciones para promover el desarrollo de las mic pequeñas y medianas empresa', modificado por el artículo 8o. de la Ley 905 de 2004, publicada en Diario Oficial No. 45.628 de 2 de agosto de 2004, 'por medio de la cual se modifica la Ley 590 de 20 sobre promoción del desarrollo de la micro, pequeña y mediana empresa colombiana y se dictan otr disposiciones'.

El texto original del Artículo 9o. de la Ley 590 de 2000 es (*):

'ARTÍCULO 9o. ESTUDIO DE POLÍTICAS Y PROGRAMAS DIRIGIDOS A LAS MYPIMES EN EL CURSO ELABORACIÓN DEL PROYECTO DEL PLAN NACIONAL DE DESARROLLO. El Departamento Nacional Planeación, en coordinación con el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, estudiará en el curso la elaboración del proyecto del Plan Nacional de Desarrollo, la inclusión de políticas y programas promoción de las micro, pequeñas y medianas empresas.

El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, elaborará un plan de acción anual que incluya programas, planes y acciones que deberá desarrollar el Sistema Nacional de Apoyo a las Mipymes.'

El texto modificado por el artículo 8o. de la Ley 905 de 2004 es (*):

'ARTÍCULO 8o. El artículo 9o de la Ley 590 de 2000 quedará así:

Artículo 9o. ESTUDIO DE POLÍTICAS Y PROGRAMAS DIRIGIDOS A LAS MIPYMES EN EL CURSO ELABORACIÓN DEL PROYECTO DEL PLAN NACIONAL DE DESARROLLO. El Departamento Nacional Planeación, en coordinación con el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, estudiará en el curso la elaboración del proyecto del Plan Nacional de Desarrollo, la inclusión de políticas y programas promoción de las micro, pequeñas y medianas empresas.

El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, elaborará un plan de acción anual que incluya

programas, planes y acciones que deberá desarrollar el Sistema Nacional de Apoyo a las Mipymes'.

(*) Por favor remitirse a la norma para comprobar la vigencia del texto transcrito.

- Modificada por la Ley 290 de 1996, 'Por la cual se <sic> modifica el parágrafo 1o. del artículo 51 de Ley 152 de 1994.' publicada en el Diario Oficial No. del 42.830 del 12 de julio de 1996.

EL CONGRESO DE COLOMBIA,

DECRETA:

CAPÍTULO I.

PRINCIPIOS GENERALES

ARTÍCULO 1o. PROPÓSITOS. La presente Ley tiene como propósito establecer los procedimient mecanismos para la elaboración, aprobación, ejecución, seguimiento, evaluación y control de los plane desarrollo, así como la regulación de los demás aspectos contemplados por el artículo 342, y en genera el capítulo 2o. del título XII de la Constitución Política y demás normas constitucionales que se refiere plan de desarrollo y la planificación.

<Concordancias

Ley 388 de 1997; Art. 1, numeral 1o.

ARTÍCULO 2o. ÁMBITO DE APLICACIÓN. La Ley Orgánica del Plan de Desarrollo se aplicará a la Nación, las entidades territoriales y los organismos públicos de todo orden.

ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS GENERALES. Los principios generales que rigen las actuaciones de las autoridades nacionales, regionales y territoriales, en materia de planeación son:

a) Autonomía. La Nación y las entidades territoriales ejercerán libremente sus funciones en materi planificación con estricta sujeción a las atribuciones que a cada una de ellas se les haya específicam asignado en la Constitución y la ley, así como a las disposiciones y principios contenidos en la presente orgánica;

b) Ordenación de competencias. En el contenido de los planes de desarrollo se tendrán en cuenta, efectos del ejercicio de las respectivas competencias, la observancia de los criterios de concurre complementariedad y subsidiariedad;

c) Coordinación. Las autoridades de planeación del orden nacional, regional y de las entidades territori deberán garantizar que exista la debida armonía y coherencia entre las actividades que realicen a su int y en relación con las demás instancias territoriales, para efectos de la formulación, ejecución y evalua de sus planes de desarrollo;

d) Consistencia. <Literal modificado por el artículo 9 de la Ley 1473 de 2011. Rige a partir del 1o. de e de 2012; ver en Legislación Anterior el texto vigente hasta esta fecha. El nuevo texto es el siguiente:> el fin de asegurar la estabilidad macroeconómica y financiera, los planes de gasto derivados de las plane desarrollo deberán ser consistentes con las proyecciones de ingresos y de financiación, de acuerdo co restricciones del programa financiero del sector público y de la programación financiera para tod economía que sea congruente con dicha estabilidad. Se deberá garantizar su consistencia con la regla f contenida en el Marco Fiscal de Mediano Plazo.

Notas de Vigencia

- Literal modificado por el artículo 9 de la Ley 1473 de 2011, publicada en el Diario Oficial No. 48.121 5 de julio de 2011. Rige a partir del 1o. de enero de 2012.

Legislación Anterior

Texto original de la Ley 152 de 1994:

d) Consistencia. Con el fin de asegurar la estabilidad macroeconómica y financiera, los planes de gas derivados de los planes de desarrollo deberán ser consistentes con las proyecciones de ingresos y financiación, de acuerdo con las restricciones del programa financiero del sector público y de programación financiera para toda la economía que sea congruente con dicha estabilidad;

e) Prioridad del gasto público social. Para asegurar la consolidación progresiva del bienestar general mejoramiento de la calidad de vida de la población, en la elaboración, aprobación y ejecución de los pl de desarrollo de la Nación y de las entidades territoriales se deberá tener como criterio especial e distribución territorial del gasto público el número de personas con necesidades básicas insatisfecha población y la eficiencia fiscal y administrativa, y que el gasto público social tenga prioridad sobre cualc otra asignación;

f) Continuidad. Con el fin de asegurar la real ejecución de los planes, programas y proyectos que se incl en los planes de desarrollo nacionales y de las entidades territoriales, las respectivas autoridades planeación propenderán porque aquéllos tengan cabal culminación;

g) Participación. Durante el proceso de discusión de los planes de desarrollo, las autoridades de planea velarán porque se hagan efectivos los procedimientos de participación ciudadana previstos en la pres Ley;

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Aparte subrayado declarado EXEQUIBLE, por los cargos analizados, por la Corte Constitucio mediante Sentencia C-524-03 de 1 de julio de 2003, Magistrado Ponente Dr. Jaime Córdoba Triviño.

h) Sustentabilidad Ambiental. Para posibilitar un desarrollo socio-económico en armonía con el m natural, los planes de desarrollo deberán considerar en sus estrategias, programas y proyectos, criterios les permitan estimar los costos y beneficios ambientales para definir las acciones que garanticen a actuales y futuras generaciones una adecuada oferta ambiental;

i) Desarrollo armónico de las regiones. Los planes de desarrollo propenderán por la distribución equit de las oportunidades y beneficios como factores básicos de desarrollo de las regiones;

j) Proceso de planeación. El plan de desarrollo establecerá los elementos básicos que comprenda planificación como una actividad continua, teniendo en cuenta la formulación, aprobación, ejecu seguimiento y evaluación;

k) Eficiencia. Para el desarrollo de los lineamientos del plan y en cumplimiento de los planes de acció deberá optimizar el uso de los recursos financieros, humanos y técnicos necesarios, teniendo en cuenta la relación entre los beneficios y costos que genere sea positiva;

l) Viabilidad. Las estrategias programas y proyectos del plan de desarrollo deben ser factibles de real según, las metas propuestas y el tiempo disponible para alcanzarlas, teniendo en cuenta la capacida administración, ejecución y los recursos financieros a los que es posible acceder;

m) Coherencia. Los programas y proyectos del plan de desarrollo deben tener una relación efectiva co estrategias y objetivos establecidos en éste;

n) Conformación de los planes de desarrollo. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 339 d Constitución Nacional, los planes de desarrollo de los niveles nacional y territorial estarán conformados una parte general de carácter estratégico y por un plan de inversiones de carácter operativo. Para efe de la elaboración de los planes de inversión y con el propósito de garantizar coherenci complementariedad en su elaboración, la Nación y las entidades territoriales deberán en <sic> mant actualizados bancos de programas y de proyectos.

PARÁGRAFO. Para efecto de lo previsto en el literal d) de este artículo se entiende por:

Concurrencia. Cuando dos o más autoridades de planeación deban desarrollar actividades en conjunto h un propósito común, teniendo facultades de distintos niveles su actuación deberá ser oportuna y procur la mayor eficiencia y respetándose mutuamente los fueros de competencia de cada una de ellas.

Subsidiariedad. Las autoridades de planeación del nivel más amplio deberán apoyar transitoriamen aquellas que carezcan de capacidad técnica para la preparación oportuna del plan de desarrollo.

Complementariedad. En el ejercicio de las competencias en materia de planeación las autoridades actu colaborando con las otras autoridades, dentro de su órbita funcional con el fin de que el desarroll aquéllas tenga plena eficacia.

CAPÍTULO II.

EL PLAN NACIONAL DE DESARROLLO

ARTÍCULO 4o. CONFORMACIÓN DEL PLAN NACIONAL DE DESARROLLO. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 339 de la Constitución Política, el Plan Nacional de Desarrollo estará conforn por una parte general y un plan de inversiones de las entidades públicas del orden nacional.

ARTÍCULO 5o. CONTENIDO DE LA PARTE GENERAL DEL PLAN. <Ver Notas del Editor> La part general del plan contendrá lo siguiente:

a) Los objetivos nacionales y sectoriales de la acción estatal a mediano y largo plazo según resulte diagnóstico general de la economía y de sus principales sectores y grupos sociales;

b) Las metas nacionales y sectoriales de la acción estatal a mediano y largo plazo y los procedimient mecanismos generales para lograrlos;

c) Las estrategias y políticas en materia económica, social y ambiental que guiarán la acción del Gobi para alcanzar los objetivos y metas que se hayan definido;

d) El señalamiento de las formas, medios e instrumentos de vinculación y armonización de la planea nacional con la planeación sectorial, regional, departamental, municipal, distrital y de las entid territoriales indígenas; y de aquellas otras entidades territoriales que se constituyan en aplicación de normas constitucionales vigentes.

Notas del Editor

- En criterio del editor para la interpretación de este artículo se debe tener en cuenta lo dispuesto por artículo 9o. de la Ley 590 de 2000, publicada en el Diario Oficial No. 44.078 de 12 de julio 2000, 'por cual se dictan disposiciones para promover el desarrollo de las micro, pequeñas y medianas empres modificado por el artículo 8o. de la Ley 905 de 2004, publicada en el Diario Oficial No. 45.628 de 2 agosto de 2004, 'por medio de la cual se modifica la Ley 590 de 2000 sobre promoción del desarrollo la micro, pequeña y mediana empresa colombiana y se dictan otras disposiciones'.

El texto original del Artículo 9o. de la Ley 590 de 2000 es (*):

'ARTÍCULO 9o. ESTUDIO DE POLÍTICAS Y PROGRAMAS DIRIGIDOS A LAS MYPIMES EN EL CURSO ELABORACIÓN DEL PROYECTO DEL PLAN NACIONAL DE DESARROLLO. El Departamento Nacional Planeación, en coordinación con el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, estudiará en el curso la elaboración del proyecto del Plan Nacional de Desarrollo, la inclusión de políticas y programas promoción de las micro, pequeñas y medianas empresas.

El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, elaborará un plan de acción anual que incluya programas, planes y acciones que deberá desarrollar el Sistema Nacional de Apoyo a las Mipymes.'

El texto modificado por el artículo 8o. de la Ley 905 de 2004 es (*):

'ARTÍCULO 8o. El artículo 9o de la Ley 590 de 2000 quedará así:

Artículo 9o. ESTUDIO DE POLÍTICAS Y PROGRAMAS DIRIGIDOS A LAS MIPYMES EN EL CURSO ELABORACIÓN DEL PROYECTO DEL PLAN NACIONAL DE DESARROLLO. El Departamento Nacional Planeación, en coordinación con el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, estudiará en el curso la elaboración del proyecto del Plan Nacional de Desarrollo, la inclusión de políticas y programas promoción de las micro, pequeñas y medianas empresas.

El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, elaborará un plan de acción anual que incluya programas, planes y acciones que deberá desarrollar el Sistema Nacional de Apoyo a las Mipymes'.

(*) Por favor remitirse a la norma para comprobar la vigencia del texto transcrito. -

ARTÍCULO 6o. CONTENIDO DEL PLAN DE INVERSIONES. <Ver Notas del Editor> El plan de inversiones de las entidades públicas del orden nacional incluirá principalmente:

a) La proyección de los recursos financieros disponibles para su ejecución y su armonización con los pl de gasto público;

b) La descripción de los principales programas y subprogramas, con indicación de sus objetivos y m nacionales, regionales y sectoriales y los proyectos prioritarios de inversión;

c) Los presupuestos plurianuales mediante los cuales se proyectarán en los costos de los programas importantes de inversión pública contemplados en la parte general;

d) La especificación de los mecanismos idóneos para su ejecución.

PARÁGRAFO. <Parágrafo adicionado por el artículo 10 de la Ley 1473 de 2011. Rige a partir del 1o. de e de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> El Plan de Inversiones del Proyecto de la Ley del Plan Nacion Desarrollo deberá guardar consistencia con la regla fiscal contenida en el Marco Fiscal de Mediano Plazo.

Notas de Vigencia

- Parágrafo adicionado por el artículo 10 de la Ley 1473 de 2011, publicada en el Diario Oficial N 48.121 de 5 de julio de 2011. Rige a partir del 1o. de enero de 2012.

Notas del Editor

- En criterio del editor para la interpretación de este artículo se debe tener en cuenta lo dispuesto por artículo 9o. de la Ley 590 de 2000, publicada en el Diario Oficial No. 44.078 de 12 de julio 2000, 'por cual se dictan disposiciones para promover el desarrollo de las micro, pequeñas y medianas empres modificado por el artículo 8o. de la Ley 905 de 2004, publicada en el Diario Oficial No. 45.628 de 2 agosto de 2004, 'por medio de la cual se modifica la Ley 590 de 2000 sobre promoción del desarrollo la micro, pequeña y mediana empresa colombiana y se dictan otras disposiciones'.

El texto original del Artículo 9o. de la Ley 590 de 2000 es (*):

'ARTÍCULO 9o. ESTUDIO DE POLÍTICAS Y PROGRAMAS DIRIGIDOS A LAS MYPIMES EN EL CURSO ELABORACIÓN DEL PROYECTO DEL PLAN NACIONAL DE DESARROLLO. El Departamento Nacional Planeación, en coordinación con el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, estudiará en el curso la elaboración del proyecto del Plan Nacional de Desarrollo, la inclusión de políticas y programas promoción de las micro, pequeñas y medianas empresas.

El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, elaborará un plan de acción anual que incluya programas, planes y acciones que deberá desarrollar el Sistema Nacional de Apoyo a las Mipymes.'

El texto modificado por el artículo 8o. de la Ley 905 de 2004 es (*):

'ARTÍCULO 8o. El artículo 9o de la Ley 590 de 2000 quedará así:

Artículo 9o. ESTUDIO DE POLÍTICAS Y PROGRAMAS DIRIGIDOS A LAS MIPYMES EN EL CURSO ELABORACIÓN DEL PROYECTO DEL PLAN NACIONAL DE DESARROLLO. El Departamento Nacional Planeación, en coordinación con el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, estudiará en el curso la elaboración del proyecto del Plan Nacional de Desarrollo, la inclusión de políticas y programas promoción de las micro, pequeñas y medianas empresas.

El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, elaborará un plan de acción anual que incluya programas, planes y acciones que deberá desarrollar el Sistema Nacional de Apoyo a las Mipymes'.

(*) Por favor remitirse a la norma para comprobar la vigencia del texto transcrito. -

ARTÍCULO 7o. PRESUPUESTOS PLURIANUALES. Se entiende por presupuestos plurianuales la proyección de los costos y fuentes de financiación de los principales programas y proyectos de inver pública, cuando éstos requieran para su ejecución más de una vigencia fiscal.

Cuando en un sector o sectores de inversión pública se hubiere iniciado la ejecución de proyectos de l plazo, antes de iniciarse otros, se procurará que los primeros tengan garantizada la financiación hast culminación.

CAPÍTULO III.

AUTORIDADES E INSTANCIAS NACIONALES DE PLANEACIÓN

ARTÍCULO 8o. AUTORIDADES E INSTANCIAS NACIONALES DE PLANEACIÓN. Son autoridade nacionales de planeación:

1. El Presidente de la República, quien es el máximo orientador de la planeación nacional.

2. <Ver Notas del Editor> El Consejo Nacional de Política Económica y Social (Conpes) y el Conpes Socia

Notas del Editor

- El artículo 164 de la Ley 1753 de 2015, 'por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-20 “Todos por un nuevo país”', publicada en el Diario Oficial No. 49.538 de 9 de junio de 2015, unificó Conpes y el Conpes para la Política Social en un solo organismo asesor del Gobierno nacional en toc los aspectos que se relacionan con el desarrollo económico y social del país; determinó su conformaci y facultó al Gobierno nacional para fijar las reglas de su funcionamiento.

El editor destaca la temporalidad de cuatro años de los planes de desarrollo, según puede deducirse lo establecido por la Constitución Política en sus artículos 339, 340, 341 y 342, y por la Ley 152 de 19 en los artículos 13, 14 y 25.

3. El Departamento Nacional de Planeación, que ejercerá la secretaría del Conpes y así mismo desarro las orientaciones de planeación impartidas por el Presidente de la República, y coordinará el trabaj formulación del plan con los ministerios, departamentos administrativos, entidades territoriales, las regi administrativas y de planificación.

4. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, que velará por la consistencia de los aspectos presupues del plan con las leyes anuales de presupuesto.

5. Los demás Ministerios y Departamentos Administrativos en su ámbito funcional, conforme a orientaciones de las autoridades precedentes.

Son instancias nacionales de planeación:

1. El Congreso de la República.

2. El Consejo Nacional de Planeación.

ARTÍCULO 9o. CONSEJO NACIONAL DE PLANEACIÓN. <Artículo modificado por el artículo 1 de l Ley 2322 de 2023. El nuevo texto es el siguiente:> El Consejo Nacional de Planeación será convocado p Gobierno a conformarse una vez el Presidente haya tomado posesión de su cargo, y estará integrado aquellas personas designadas por el Presidente de la República, de listas que le presenten correspondientes autoridades y organizaciones, así:

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- El texto subrayado corresponde al texto original de la Ley 152 de 1994, el cual fue declara EXEQUIBLE, por los cargos analizados, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-524-03 de 1 julio de 2003, Magistrado Ponente Dr. Jaime Córdoba Triviño.

1. En representación de las entidades territoriales sus máximas autoridades administrativas así:

Cuatro (4) por los municipios y distritos, cuatro (4) por las provincias que llegaren a convertirse entidades territoriales, cinco (5) por los departamentos, uno por las entidades territoriales indígenas y por cada región que llegare a conformarse en desarrollo de lo previsto por el artículo 307 de la Constitu Política.

PARÁGRAFO. La representación de los municipios y distritos, las provincias y departamentos, correspondiente con la jurisdicción territorial de cada uno de los actuales CONPES*, según ternas que cada una de dichas jurisdicciones presenten para el efecto.

Notas del Editor

- Destaca el editor que el texto original del artículo 9 de la Ley 152 de 1994 se refería a los 'CORPES Consejos Regionales de Planificación-, consejos que fueron sustituidos, por esta misma ley, por l 'regiones administrativas y de planificación-RAP', teniendo en cuenta lo dispuesto en la presente ley, especial el régimen de transición dispuesto en el artículo 51.

Para estos propósitos, deberá tenerse en cuenta que los gobernadores que se designen provengai departamentos distintos a los que pertenezcan los alcaldes que representen a los municipios y distritos.

Este criterio también se aplicará para el caso de las provincias.

2. Cuatro en representación de los sectores económicos, escogidos de ternas que elaborarán y present las organizaciones jurídicamente reconocidas que agremien y asocien a los industriales, los product agrarios, el comercio, las entidades financieras y aseguradoras, microempresarios y las empresa entidades de prestación de servicios.

3. Cuatro en representación de los sectores sociales, escogidos de ternas que elaborarán y presentará organizaciones jurídicamente reconocidas que agremien o asocien a los profesionales, campesi empleados, obreros, trabajadores independientes e informales.

4. Dos en representación del sector educativo y cultural, escogidos de terna que presenten agremiaciones nacionales jurídicamente reconocidas de las universidades, las organizaciones jurídicam reconocidas que agrupen a nivel nacional instituciones de educación primaria y secundaria de cara público o privado, las organizaciones nacionales legalmente constituidas, cuyo objeto sea el desar científico, técnico o cultural y las organizaciones que agrupen a nivel nacional los estudiantes universitar

PARÁGRAFO. Habrá por lo menos un representante del sector universitario.

5. Uno en representación del sector ecológico, escogido de terna que presenten las organizaci jurídicamente reconocidas cuyo objeto sea la protección y defensa de los recursos naturales y del m ambiente.

6. Uno en representación del sector comunitario, escogido de terna que presenten las agremiaci nacionales, de asociaciones comunitarias con personería jurídica.

7. Seis (6) en representación de los indígenas, de las minorías étnicas, de las mujeres y de las persona situación de discapacidad; de los cuales uno (1) provendrá de los indígenas, uno (1) de las comunid negras, otro de las comunidades isleñas raizales del archipiélago de San Andrés, Providencia y S Catalina, escogidos de ternas que presenten las organizaciones nacionales jurídicamente reconocidas los agrupen, dos (2) mujeres escogidas de las Organizaciones no Gubernamentales y uno (1) representación de las personas en situación de discapacidad, escogido de terna que presenten organizaciones representativas de personas con discapacidad de conformidad con los lineamie establecidos en el capítulo I del Decreto 1350 de 2018 o demás normas que lo modifiquen adicion sustituyan.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional:

- La expresión 'otro de las comunidades isleñas raizales del archipiélago de San Andrés, Providencia Santa Catalina' contenida también en el texto original fue declarada EXEQUIBLE por la Co Constitucional, mediante Sentencia C-454-99 del 10 de junio de 1999, Magistrado Ponente Dr. Fal Morón Díaz.

PARÁGRAFO 1o. El Gobierno establecerá el procedimiento para la presentación de las listas de dive organizaciones y entidades a que se refiere el presente artículo para la conformación del Consejo Nac

de Planeación, así como los criterios para su organización y los elementos básicos del reglamento par funcionamiento.

PARÁGRAFO 2o. El Departamento Nacional de Planeación o quien haga sus veces, deberá tomar las mec necesarias, con el fin de garantizar condiciones adecuadas de participación de los representantes de personas en situación de discapacidad. Estas medidas se tomarán de acuerdo con los requerimie específicos para la persona seleccionada.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado (modifica el numeral 7 del parágrafo y adiciona el parágrafo 2) por el artículo 1 la Ley 2322 de 2023, 'por medio del cual se modifica el artículo 9o de la Ley 152 de 1994, se integra representante de las personas en situación de discapacidad al Consejo Nacional de Planeación y dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 52.509 de 5 de septiembre de 2023. Rige partir de su publicación en el Diario Oficial.

Notas del Editor

* En criterio del editor, los CORPES en adelante serán las 'regiones administrativas y de planificació RAP', teniendo en cuenta lo dispuesto en la presente ley, en especial el régimen de transición dispues en el artículo 51.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Aparte subrayado del texto original declarado EXEQUIBLE, por los cargos analizados, por la Co Constitucional mediante Sentencia C-524-03 de 1 de julio de 2003, Magistrado Ponente Dr. Jair Córdoba Triviño.

- La Corte Constitucional, mediante Sentencia C-454-99 del 10 de junio de 1999, Magistrado Poner Dr. Fabio Morón Díaz, se inhibió de fallar por ineptitud de la demanda, respecto del aparte subrayac La expresión 'otro de las comunidades isleñas raizales del archipiélago de San Andrés, Providencia Santa Catalina', subrayada y en cursiva fue a su vez declarado EXEQUIBLE.

Legislación Anterior

Texto original de la Ley 152 de 1994:

ARTÍCULO 9. El Consejo Nacional de Planeación será convocado por el Gobierno a conformarse una v el Presidente haya tomado posesión de su cargo, y estará integrado por aquellas personas designad por el Presidente de la República, de listas que le presenten las correspondientes autoridades organizaciones, así:

1. En representación de las entidades territoriales sus máximas autoridades administrativas así:

Cuatro (4) por los municipios y distritos, cuatro (4) por las provincias que llegaren a convertirse entidades territoriales, cinco (5) por los departamentos, uno por las entidades territoriales indígenas uno por cada región que llegare a conformarse en desarrollo de lo previsto por el artículo 307 de Constitución Política.

PARÁGRAFO. La representación de los municipios y distritos, las provincias y departamentos, se correspondiente con la jurisdicción territorial de cada uno de los actuales Corpes*, según ternas que p cada una de dichas jurisdicciones presenten para el efecto.

Para estos propósitos, deberá tenerse en cuenta que los gobernadores que se designen provengan departamentos distintos a los que pertenezcan los alcaldes que representen a los municipios y distrito

Este criterio también se aplicará para el caso de las provincias.

2. Cuatro en representación de los sectores económicos, escogidos de ternas que elaborarán presentarán las organizaciones jurídicamente reconocidas que agremien y asocien a los industriales, productores agrarios, el comercio, las entidades financieras y aseguradoras, microempresarios y empresas y entidades de prestación de servicios.

3. Cuatro en representación de los sectores sociales, escogidos de ternas que elaborarán y presentar las organizaciones jurídicamente reconocidas que agremien o asocien a los profesionales, campesin empleados, obreros, trabajadores independientes e informales.

4. Dos en representación del sector educativo y cultural, escogido de terna que presenten agremiaciones nacionales jurídicamente reconocidas de las universidades, las organizacior jurídicamente reconocidas que agrupen a nivel nacional instituciones de educación primaria y secunda de carácter público o privado, las organizaciones nacionales legalmente constituidas, cuyo objeto sea desarrollo científico, técnico o cultural y las organizaciones que agrupen a nivel nacional los estudiant universitarios.

PARÁGRAFO. Habrá por lo menos un representante del sector universitario.

5. Uno en representación del sector ecológico, escogido de terna que presenten las organizacion jurídicamente reconocidas cuyo objeto sea la protección y defensa de los recursos naturales y del me ambiente.

6. Uno en representación del sector comunitario escogido de terna que presenten las agremiacion nacionales, de asociaciones comunitarias con personería jurídica.

7. Cinco (5) en representación de los indígenas, de las minorías étnicas y de las mujeres; de los cua uno (1) provendrá de los indígenas, uno (1) de las comunidades negras, otro de las comunidades isleñ raizales del archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, escogidos de ternas q presenten las organizaciones nacionales jurídicamente reconocidas que los agrupen, y dos (2) mujer escogidas de las Organizaciones no Gubernamentales.

PARÁGRAFO. El Gobierno establecerá el procedimiento para la presentación de las listas de las divers organizaciones y entidades a que se refiere el presente artículo para la conformación del Conse Nacional de Planeación, así como los criterios para su organización y los elementos básicos reglamento para su funcionamiento.

ARTÍCULO 10. CALIDADES Y PERIODOS. Para efectos de la designación de los integrantes de Consejo Nacional de Planeación, se tendrán en cuenta, entre otros, los siguientes criterios:

El estar o haber estado vinculado a las actividades del respectivo sector o territorio y poseer conocimie técnicos o experiencia en los asuntos del sector o región que se trate.

Los integrantes del Consejo Nacional de Planeación serán designados para un período de ocho años mitad de sus miembros será renovado cada cuatro años. En el evento en que el número de integrante Consejo sea impar, el número de integrantes que será renovado será el equivalente al que result aproximar el cociente al número entero siguiente.

PARÁGRAFO. Para efectos de dar cumplimiento a lo anterior, la renovación de la mitad de los miem designados para conformar el primer Consejo Nacional de Planeación a partir de la vigencia de la pres Ley se realizará a los cuatro años de haber sido designados, conforme a la determinación que tom Gobierno Nacional.

ARTÍCULO 11. DESIGNACIÓN POR PARTE DEL PRESIDENTE. Una vez que las organizaciones de la autoridades y sectores a que se refiere el artículo anterior presenten las ternas correspondient

consideración del Presidente de la República, éste procederá a designar los miembros del Consejo Naci de Planeación siguiendo como criterio principal de designación, el previsto en el artículo 10 de la pres Ley. Si transcurrido un (1) mes desde la fecha en que hubiere sido convocado a conformarse el Cor Nacional de Planeación, el Presidente de la República no hubiere recibido la totalidad de las terna candidatos, designará los que falten sin más requisitos que la observancia de los criterios de designa previstos en la Constitución y la ley.

ARTÍCULO 12. FUNCIONES DEL CONSEJO NACIONAL DE PLANEACIÓN. Son funciones del Consejo Nacional de Planeación:

1. Analizar y discutir el proyecto del Plan Nacional de Desarrollo.

2. Organizar y coordinar una amplia discusión nacional sobre el proyecto del Plan Nacional de Desarr mediante la organización de reuniones nacionales y regionales con los Consejos Territoriales de Planea en las cuales intervengan los sectores económicos, sociales, ecológicos, comunitarios y culturales, con e de garantizar eficazmente la participación ciudadana de acuerdo con el artículo 342 de la Constitu Política.

3. Absolver las consultas que, sobre el Plan Nacional de Desarrollo, formule el Gobierno Nacional o demás autoridades de planeación durante la discusión del proyecto del plan.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Aparte subrayado declarado EXEQUIBLE, por los cargos analizados, por la Corte Constitucion mediante Sentencia C-524-03 de 1 de julio de 2003, Magistrado Ponente Dr. Jaime Córdoba Triviño, ' el entendido que la función consultiva del Consejo Nacional de Planeación y de los Consejos Territoria de Planeación no se agota en la fase de discusión del Plan de Desarrollo, sino que se extiende a l etapas subsiguientes en relación con la modificación de dichos planes'.

4. Formular recomendaciones a las demás autoridades y organismos de planeación sobre el contenido forma del Plan.

5. Conceptuar sobre el proyecto del Plan de Desarrollo elaborado por el Gobierno.

PARÁGRAFO. El Departamento Nacional de Planeación prestará al Consejo el apoyo administrativo y logí que sea indispensable para su funcionamiento.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Parágrafo declarado EXEQUIBLE por los cargos analizados, por la Corte Constitucional mediar Sentencia C-524-03 de 1 de julio de 2003, Magistrado Ponente Dr. Jaime Córdoba Triviño.

CAPÍTULO IV.

PROCEDIMIENTO PARA LA ELABORACIÓN DEL PLAN NACIONAL DE DESARROLLO.

ARTÍCULO 13. PROCESO DE ELABORACIÓN. La elaboración del proyecto del Plan Nacional d Desarrollo, que debe ser sometido por el Gobierno al Congreso Nacional durante los seis meses siguient la iniciación del período presidencial, se adelantará conforme a las disposiciones de los artículos siguient

ARTÍCULO 14. FORMULACIÓN INICIAL. Una vez elegido el Presidente de la República todas la dependencias de la administración y en particular, las autoridades de planeación, le prestarán a él y/o personas que él designe para el efecto, el apoyo administrativo, técnico y de información que sea nece para que adelante las gestiones indispensables para iniciar la formulación del plan de desarrollo.

ARTÍCULO 15. COORDINACIÓN DE LAS LABORES DE FORMULACIÓN. El Director de Departamento Nacional de Planeación, coordinará de conformidad con las orientaciones impartidas p Presidente de la República, las labores requeridas para continuar la formulación del plan de desarrollo, los ministerios, las entidades territoriales, las regiones administrativas y de planificación que se orgar en desarrollo del artículo 306 y con el Consejo Superior de la Judicatura a través de su Sala Administrati

ARTÍCULO 16. PARTICIPACIÓN ACTIVA DE LAS ENTIDADES TERRITORIALES. Las autoridade nacionales de planeación y las entidades de planificación regional que llegaren a constituirse, garantizará participación activa de las autoridades de planeación de las entidades territoriales en el proces elaboración del plan.

ARTÍCULO 17. PRESENTACIÓN AL CONPES. El Director del Departamento Nacional de Planeació presentará a consideración del Conpes el proyecto del plan en forma integral o por elemento componentes del mismo. El componente correspondiente al plan de inversiones deberá contar co concepto previo relativo a las implicaciones fiscales del proyecto del plan, emitido por el Consejo Sup de Política Fiscal, Confis. El Conpes aprobará finalmente un documento consolidado que conteng totalidad de las partes del plan, conforme a la Constitución y a la presente Ley. Para estos efectos realizará un Conpes ampliado con los miembros del Conpes Social y se invitará a participar representación de las entidades territoriales, a cinco (5) gobernadores y cinco (5) alcaldes, correspondencia con la jurisdicción territorial de cada uno de los cinco Corpes que hoy existen. Así m serán invitados los representantes legales de las regiones a que se refiere el artículo 307 de la Constitu y al presidente del Consejo Superior de la Judicatura.

PARÁGRAFO. Para estos propósitos, deberá tenerse en cuenta que los gobernadores que se desig provengan de departamentos distintos a los que pertenezcan los alcaldes que representen a los municipi

ARTÍCULO 18. CONCEPTO DEL CONSEJO NACIONAL DE PLANEACIÓN. El proyecto del plan, com documento consolidado en sus diferentes componentes, será sometido por el Presidente de la República consideración del Consejo Nacional de Planeación a más tardar el 15 de noviembre, para análisis y discu del mismo, para que rinda su concepto y formule las recomendaciones que considere convenientes, a del 10 de enero. Si llegado el 10 de enero, el Consejo no se hubiere pronunciado sobre la totalidad o p del plan, se considerará surtido este requisito en esa fecha. El 15 de noviembre el Presidente d República enviará al Congreso copia del proyecto del plan de desarrollo.

ARTÍCULO 19. PROYECTO DEFINITIVO. Oída la opinión del Consejo, el Conpes efectuará la enmiendas que considere pertinentes luego de lo cual, el Gobierno a través del Ministerio de Hacien Crédito Público presentará el proyecto a consideración del Congreso antes del 7 de febrero, para lo cu convocará a sesiones extraordinarias.

CAPÍTULO V.

APROBACIÓN DEL PLAN

ARTÍCULO 20. PRESENTACIÓN Y PRIMER DEBATE. El proyecto del Plan Nacional de Desarrollo ser presentado ante el Congreso de la República y se le dará primer debate en las comisiones de asu económicos de ambas Cámaras en sesión conjunta, en un término improrrogable de cuarenta y cinco día

ARTÍCULO 21. SEGUNDO DEBATE. Con base en el informe rendido en el primer debate, cada una de las Cámaras en sesión plenaria discutirá y decidirá sobre el proyecto presentado en un térı improrrogable de cuarenta y cinco días.

ARTÍCULO 22. MODIFICACIONES POR PARTE DEL CONGRESO. En cualquier momento durante e trámite legislativo, el Congreso podrá introducir modificaciones al Plan de Inversiones Públicas, siemp cuando se mantenga el equilibrio financiero. Para las modificaciones o la inclusión de nuevos program proyectos de inversión, se requerirá aprobación por escrito del Gobierno Nacional por conducto del Min de Hacienda y Crédito Público.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional:

- Aparte subrayado declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-094-96 (7 de marzo de 1996, Magistrado Ponente Dr. Vladimiro Naranjo Mesa.

Cuando las modificaciones se produzcan en desarrollo de las sesiones plenarias, no será necesario qu proyecto retorne a las comisiones pero se requerirá siempre la aprobación de la otra Cámara. En cas que esta última no las apruebe, o le introduzca modificaciones, se nombrará una comisión accide integrada por miembros de ambas Cámaras que dirimirá el desacuerdo y someterán nuevamente el tex aprobación en la plenaria correspondiente.

En ningún caso el trámite de las modificaciones ampliará el término para decidir.

ARTÍCULO 23. MODIFICACIONES POR PARTE DEL GOBIERNO NACIONAL. En cualquier moment durante el trámite legislativo, el Gobierno Nacional podrá introducir modificaciones a cualquiera de partes del Plan Nacional de Desarrollo. Si se trata de modificaciones al Plan de Inversiones Públicas observarán las mismas disposiciones previstas en el artículo precedente, en lo pertinente.

ARTÍCULO 24. PARTICIPACIÓN DEL DIRECTOR NACIONAL DE PLANEACIÓN. El Director de Departamento Nacional de Planeación asesorará al Congreso en el análisis del proyecto del Plan Nacion Desarrollo y llevará la vocería del Gobierno ante la comisión de asuntos económicos, cuando el Presid así lo encomiende. Para tal fin asistirá a las Comisiones Constitucionales con el objeto de suministra informes, datos y explicaciones, que sean indispensables.

ARTÍCULO 25. APROBACIÓN DEL PLAN POR DECRETO. Si el Congreso Nacional no aprueba el Plar Nacional de Inversiones Públicas en el término de tres meses señalado por la Constitución, el Gobi podrá poner en vigencia, mediante decreto con fuerza de Ley, el proyecto presentado por éste.

CAPÍTULO VI.

EJECUCIÓN DEL PLAN

ARTÍCULO 26. PLANES DE ACCIÓN. Con base en el Plan Nacional de Desarrollo aprobado cada uno d los organismos públicos de todo orden a los que se aplica esta Ley preparará su correspondiente pla acción.

En la elaboración del plan de acción y en la programación del gasto se tendrán en cuenta los principi que se refiere el artículo 3o. de la presente Ley, así como las disposiciones constitucionales y leg pertinentes.

Los planes que ejecuten las entidades nacionales con asiento en las entidades territoriales deberán consultados previamente con las respectivas autoridades de planeación, de acuerdo con sus competenci

ARTÍCULO 27. BANCO DE PROGRAMAS Y PROYECTOS DE INVERSIÓN NACIONAL. El Banco de Programas y Proyectos de Inversión Nacional es un instrumento para la planeación que registra programas y proyectos viables técnica, ambiental y socioeconómicamente, susceptibles de financiación recursos del Presupuesto General de la Nación.

Los Ministerios, Departamentos Administrativos, la Contraloría, la Procuraduría, la Veeduría Registraduría, la Fiscalía y las entidades del orden nacional deberán preparar y evaluar los programas vayan a ser ejecutados, en desarrollo de los lineamientos del plan y para el cumplimiento de los plane acción.

El Departamento Nacional de Planeación conceptuará sobre tales programas de inversión y los registrar el Banco de Programas y Proyectos de Inversión Nacional.

El Departamento Nacional de Planeación tendrá la obligación de mantener actualizada la información qu registra en el Banco de Programas y Proyectos de Inversión Nacional.

El Banco de Programas y Proyectos de Inversión Nacional se articulará con la Unidad de Gestión Proyectos contemplada en el artículo 58 de la Ley 70 de 1993.

ARTÍCULO 28. ARMONIZACIÓN Y SUJECIÓN DE LOS PRESUPUESTOS OFICIALES AL PLAN. Con el fin de garantizar la debida coherencia y armonización entre la formulación presupuestal y el Plan Naci de Desarrollo, se observarán en lo pertinente las reglas previstas para el efecto por la ley orgánica presupuesto.

CAPÍTULO VII.

EVALUACIÓN DEL PLAN

ARTÍCULO 29. EVALUACIÓN. Corresponde al Departamento Nacional de Planeación, en su condición de entidad nacional de planeación, diseñar y organizar los sistemas de evaluación de gestión y de result de la administración, tanto en lo relacionado con políticas como con proyectos de inversión, y señala responsables, términos, y condiciones para realizar la evaluación. Dichos sistemas tendrán en cuent cumplimiento de las metas, la cobertura y calidad de los servicios y los costos unitarios, y establecerán procedimientos y obligaciones para el suministro de la información por parte de las entidades.

Para los efectos previstos en este artículo todos los organismos de la administración pública naci deberán elaborar, con base en los lineamientos del Plan Nacional de Desarrollo y de las funciones qu señale la ley, un plan indicativo cuatrienal con planes de acción anuales que se constituirá en la base pa posterior evaluación de resultados.

El Departamento Nacional de Planeación presentará al Conpes, en el mes de abril de cada año, un info sobre el resultado del total de las evaluaciones con un documento que se constituirá en la base par diseño del plan de inversiones del próximo año.

De acuerdo con la organización del sistema las principales entidades ejecutoras desarrollarán sus pro sistemas de evaluación y el DNP podrá efectuar de manera selectiva directa o indirectamente la evalua de programas y proyectos de cualquier entidad nacional, regional o territorial responsable. La organiza del sistema de evaluación se establecerá mediante decreto.

PARÁGRAFO 1. Para efectos de este artículo, se aplicarán los principios de eficiencia, de eficac responsabilidad, conforme lo disponga la Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial, en lo pertinente.

ARTÍCULO 30. INFORMES AL CONGRESO. El Presidente de la República presentará al Congreso, a inicio de cada legislatura, un informe detallado sobre la ejecución del Plan Nacional de Desarrollo y de distintos componentes.

Igualmente, el Presidente de la República, al presentar el presupuesto de rentas y la Ley de Apropiacion Congreso, deberá rendir un informe sobre la forma como se está dando cumplimiento al plan de inversi públicas aprobado en el plan de desarrollo, sustentando la correspondencia entre dicha iniciativa y el Nacional de Desarrollo.

CAPÍTULO VIII.

LOS PLANES DE DESARROLLO DE LAS ENTIDADES TERRITORIALES

ARTÍCULO 31. CONTENIDO DE LOS PLANES DE DESARROLLO DE LAS ENTIDADES TERRITORIALES. Los planes de desarrollo de las entidades territoriales estarán conformados por una p estratégica y un plan de inversiones a mediano y corto plazo, en los términos y condiciones que de ma general reglamenten las Asambleas Departamentales y los Concejos Distritales y Municipales o autoridades administrativas que hicieren sus veces, siguiendo los criterios de formulación establecidos e presente Ley.

Las autoridades de las entidades territoriales indígenas definirán en los alcances y los procedimientos la elaboración, aprobación, ejecución, evaluación y seguimiento de los planes, de acuerdo con sus us costumbres, atendiendo los principios generales de esta Ley y haciendo compatibles los tiempos presentación y la articulación con los procesos presupuestales, de tal manera que se logre la coordinaci concertación de la planeación con las autoridades de las demás entidades territoriales y con la Nación.

ARTÍCULO 32. ALCANCE DE LA PLANEACIÓN EN LAS ENTIDADES TERRITORIALES. Las entidade territoriales tienen autonomía en materia de planeación del desarrollo económico, social y de la ge ambiental, en el marco de las competencias, recursos y responsabilidades que les ha atribuid Constitución y la ley.

Los planes de desarrollo de las entidades territoriales, sin prejuicio de su autonomía, deberán tene cuenta para su elaboración las políticas y estrategias del Plan Nacional de Desarrollo para garantiz coherencia.

CAPÍTULO IX.

AUTORIDADES E INSTANCIAS TERRITORIALES DE PLANEACIÓN

ARTÍCULO 33. AUTORIDADES E INSTANCIAS DE PLANEACIÓN EN LAS ENTIDADES TERRITORIALES. Son autoridades de planeación en las entidades territoriales:

1. El Alcalde o Gobernador, que será el máximo orientador de la planeación en la respectiva ent territorial.

2. El Consejo de Gobierno Municipal, Departamental o Distrital, o aquellas dependencias equivalentes de de la estructura administrativa de las entidades territoriales que llegaren a surgir en aplicación de normas constitucionales que autoricen su creación.

3. La Secretaría, Departamento Administrativo u Oficina de Planeación, que desarrollará las orientacione planeación impartidas por el) Alcalde o Gobernador, dirigirá y coordinará técnicamente el trabaj formulación del Plan con las Secretarías y Departamentos Administrativos, y las entidades descentraliz departamentales o nacionales que operen en la jurisdicción.

4. Las demás Secretarías, Departamentos Administrativos u Oficinas especializadas en su respectivo ám funcional, de acuerdo con las orientaciones de las autoridades precedentes.

Son instancias de planeación en las entidades territoriales:

1. Las Asambleas Departamentales, los Concejos Municipales, Distritales y de las Entidades Territor Indígenas, respectivamente.

2. Los Consejos Territoriales de Planeación Municipal, Departamental, Distrital, o de las Entid Territoriales Indígenas, y aquellas dependencias equivalentes dentro de la estructura administrativa de entidades territoriales que llegaren a surgir en aplicación de las normas constitucionales que autoriza creación.

PARÁGRAFO. Si surgieren nuevas entidades territoriales, las dependencias que dentro de sus estructura creen y sean equivalentes a las citadas en el presente artículo, tendrán el mismo carácter funcional resp de aquéllas.

ARTÍCULO 34. CONSEJOS TERRITORIALES DE PLANEACIÓN. Los Consejos Territoriales de Planeación del orden departamental, distrital o municipal, estarán integrados por las personas que des el Gobernador o el Alcalde de las ternas que presenten las correspondientes autoridades y organizacio de acuerdo con la composición que definan las Asambleas o Concejos, según sea el caso.

Los Consejos Territoriales de las nuevas categorías de entidades territoriales que se creen en desarroll la Constitución vigente, estarán integrados por las personas que designe su máxima autor administrativa, de las ternas que presenten las correspondientes autoridades y organizaciones, de acu con la composición que definan los organismos que fueren equivalentes a las corporaciones administra existentes en los Departamentos o Municipios.

Dichos Consejos, como mínimo, deberán estar integrados por representantes de su jurisdicción territori los sectores económicos, sociales, ecológicos, educativos, culturales y comunitarios.

El Consejo Consultivo de Planificación de los territorios indígenas, estará integrado por las autorid indígenas tradicionales y por representantes de todos los sectores de las comunidades, designados éstos el Consejo Indígena Territorial, de ternas que presenten cada uno de los sectores de las comunidades o organizaciones.

Con el fin de articular la planeación departamental con la municipal, en el Consejo Departamenta planeación participarán representantes de los municipios.

ARTÍCULO 35. FUNCIONES DE LOS CONSEJOS TERRITORIALES DE PLANEACIÓN. <Apart tachado INEXEQUIBLE> Son funciones de los Consejos Territoriales de Planeación las mismas definidas el Consejo Nacional, en cuanto sean compatibles, ~~sin detrimento de otras que le asignen las respec corporaciones administrativas~~.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Aparte tachado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Proceso Sentencia 524-03 de 1 de julio de 2003, Magistrado Ponente Dr. Jaime Córdoba Triviño.

PARÁGRAFO. La dependencia de planeación de la correspondiente entidad territorial prestará al respe Consejo, el apoyo administrativo y logístico que sea indispensable para su funcionamiento.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Parágrafo declarado EXEQUIBLE, por los cargos analizados, por la Corte Constitucional mediar Sentencia C-524-03 de 1 de julio de 2003, Magistrado Ponente Dr. Jaime Córdoba Triviño.

CAPÍTULO X.

PROCEDIMIENTOS PARA LOS PLANES TERRITORIALES DE DESARROLLO

ARTÍCULO 36. En materia de elaboración, aprobación, ejecución, seguimiento y evaluación de lo planes de desarrollo de las entidades territoriales, se aplicarán, en cuanto sean compatibles, las mis reglas previstas en esta Ley para el Plan Nacional de Desarrollo.

ARTÍCULO 37. Para los efectos del procedimiento correspondiente, se entiende que:

a) En lugar del Departamento Nacional de Planeación actuará la Secretaría, Departamento Administrati oficina de Planeación de la entidad territorial o la dependencia que haga sus veces;

b) En lugar del Conpes, actuará el Consejo de Gobierno, o la autoridad de planeación que le sea equival en las otras entidades territoriales. En lugar del Consejo Nacional de Planeación lo hará el respe Consejo Territorial de Planeación que se organice en desarrollo de lo dispuesto por la presente Ley;

c) En lugar del Congreso, la Asamblea, Concejo o la instancia de planeación que le sea equivalente e otras entidades territoriales.

ARTÍCULO 38. LOS PLANES DE LAS ENTIDADES TERRITORIALES. Se adoptarán con el fin d garantizar el uso eficiente de los recursos y el desempeño adecuado de sus funciones. La concertació que trata el artículo 339 de la Constitución procederá cuando se trate de programas y proyecto responsabilidad compartida entre la Nación y las entidades territoriales, o que deban ser objet cofinanciación.

Los programas y proyectos de cofinanciación de las entidades territoriales tendrán como prioridad el g público social y en su distribución territorial se deberán tener en cuenta el tamaño poblacional, el númer personas con necesidades básicas insatisfechas y la eficiencia fiscal y administrativa.

ARTÍCULO 39. ELABORACIÓN. Para efecto de la elaboración del proyecto de plan, se observarán e cuanto sean compatibles las normas previstas para el Plan Nacional, sin embargo deberá ten especialmente en cuenta lo siguiente:

1. El Alcalde o Gobernador elegido impartirá las orientaciones para la elaboración de los planes de desar conforme al programa de gobierno presentado al inscribirse como candidato.

2. Una vez elegido el Alcalde o Gobernador respectivo, todas las dependencias de la administra territorial y, en particular, las autoridades y organismos de planeación, le prestarán a los candidatos ele y a las personas que éstos designen para el efecto, todo el apoyo administrativo, técnico y de informa que sea necesario para la elaboración del plan.

Los programas y proyectos de cofinanciación de las entidades territoriales tendrán como prioridad el g público social y en su distribución territorial se deberá tener en cuenta el tamaño poblacional, el númer personas con necesidades básicas insatisfechas y la eficiencia fiscal y administrativa.

3. El Alcalde o Gobernador, presentará por conducto del secretario de planeación o jefe de la oficina

haga sus veces en la respectiva entidad territorial, a consideración del Consejo de Gobierno o el cuerpo haga sus veces, el proyecto del plan en forma integral o por elementos o componentes del mismo.

Dicho Consejo de Gobierno consolidará el documento que contenga la totalidad de las partes del p dentro de los dos (2) meses siguientes a la posesión del respectivo Alcalde o Gobernador conforme Constitución Política y a las disposiciones de la presente Ley.

4. Simultáneamente a la presentación del proyecto de plan a consideración del Consejo de Gobierno cuerpo que haga sus veces, la respectiva administración territorial convocará a constituirse al Cor Territorial de Planeación.

5. El proyecto de plan como documento consolidado, será presentado por el Alcalde o Gobernad consideración de los Consejos Territoriales de Planeación, a más tardar dentro de los dos (2) m siguientes a la fecha de su posesión, para análisis y discusión del mismo y con el propósito de que rind concepto y formule las recomendaciones que considere convenientes.

En la misma oportunidad, la máxima autoridad administrativa deberá enviar copia de esta información respectiva corporación de elección popular.

6. El respectivo Consejo Territorial de Planeación deberá realizar su labor antes de transcurrido un (1) contado desde la fecha en que haya presentado ante dicho Consejo el documento consolidado del respe plan.

Si transcurriere dicho mes sin que el respectivo Consejo Territorial se hubiere reunido o pronunciado s la totalidad o parte del proyecto del plan, considerará surtido el requisito en esa fecha.

Tanto los Consejos Territoriales de Planeación, como los Concejos y Asambleas, verificará correspondencia de los planes con los programas de gobierno que hayan sido registrados al momento inscripción como candidato por el Alcalde o Gobernador electo.

PARÁGRAFO. Las disposiciones de este artículo se aplicarán respecto de la máxima autoridad administra y corporación de elección popular de las demás entidades territoriales.

ARTÍCULO 40. APROBACIÓN. <Ver Notas de Vigencia> Los planes serán sometidos a la consideración de la Asamblea o Concejo dentro de los primeros cuatro (4) meses del respectivo período del Gobernac Alcalde para su aprobación. La Asamblea o Concejo deberá decidir sobre los Planes dentro del mes sigui a su presentación y si transcurre ese lapso sin adoptar decisión alguna, el Gobernador o Alcalde p adoptarlos mediante decreto. Para estos efectos y si a ello hubiere lugar, el respectivo Gobernador o Alc convocará a sesiones extraordinarias a la correspondiente Asamblea o Concejo. Toda modificación pretenda introducir la Asamblea o Concejo, debe contar con la aceptación previa y por escrito Gobernador o Alcalde, según sea el caso.

Notas de Vigencia

- Establece el Decreto Legislativo 683 de 2020, 'por el cual se adoptan medidas relacionadas con aprobación de los Planes de Desarrollo Territoriales para el periodo constitucional 2020-2023, en marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica', publicado en el Diario Oficial N 51.321 de 21 de mayo de 2020:

'ARTÍCULO 1o. PRESENTACIÓN EXCEPCIONAL DE LOS PLANES DE DESARROLLO TERRITORIALES. L Planes de Desarrollo Territoriales para el período constitucional 2020-2023 que no fueron presentad oportunamente, se podrán someter por parte de los gobernadores y alcaldes a consideración de respectiva asamblea o concejo hasta el día 15 de junio de 2020.

ARTÍCULO 2o. AJUSTES DE LOS PLANES DE DESARROLLO TERRITORIALES EN TRÁMITE. Los Planes Desarrollo Territoriales para el periodo constitucional 2020-2023 presentados ante las respectiv asambleas y concejos al 30 de abril de 2020, podrán ser objeto de modificaciones por parte de l gobernadores y alcaldes con motivo de los efectos derivados de la pandemia del nuevo Coronavir COVID-19 hasta el 15 de junio de 2020.

ARTÍCULO 3o. APROBACIÓN EXCEPCIONAL DE LOS PLANES DE DESARROLLO TERRITORIALE Solamente si el gobernador o alcalde respectivo se acoge a alguno de los plazos previstos en l artículos precedentes, la asamblea o concejo deberá decidir sobre los Planes de Desarrollo Territorial para el período constitucional 2020-2023, hasta el 15 de julio de 2020. Para estos efectos y si a e hubiere lugar, el respectivo gobernador o alcalde convocará a sesiones extraordinarias a correspondiente asamblea o concejo. Si transcurre ese lapso sin adoptar decisión alguna, el gobernac o alcalde podrá adoptarlos mediante decreto. '.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional:

- Aparte subrayado declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-538-95 23 de noviembre de 1995, Magistrado Ponente Dr. Fabio Morón Díaz.

ARTÍCULO 41. PLANES DE ACCIÓN EN LAS ENTIDADES TERRITORIALES. Con base en los plane generales departamentales o municipales aprobados por el correspondiente Concejo o Asamblea, secretaría y departamento administrativo preparará, con la coordinación de la oficina de planeación correspondiente plan de acción y lo someterá a la aprobación del respectivo Consejo de Gobi departamental, distrital o municipal. En el caso de los sectores financiados con transferencias nacion especialmente educación y salud, estos planes deberán ajustarse a las normas legales establecidas dichas transferencias.

Para el caso de los municipios, además de los planes de desarrollo regulados por la presente Ley, cont con un plan de ordenamiento que se regirá por las disposiciones especiales sobre la materia. El Gobi Nacional y los departamentos brindarán las orientaciones y apoyo técnico para la elaboración de los pl de ordenamiento territorial.

ARTÍCULO 42. EVALUACIÓN. Corresponde a los organismos departamentales de planeación efectua la evaluación de gestión y resultados de los planes y programas de desarrollo e inversión tanto respectivo departamento, como de los municipios de su jurisdicción.

ARTÍCULO 43. INFORME DEL GOBERNADOR O ALCALDE. El Gobernador o Alcalde presentar informe anual de la ejecución de los planes a la respectiva Asamblea o Concejo o la autoridad administra que hiciere sus veces en los otros tipos de entidades territoriales que llegaren a crearse.

ARTÍCULO 44. ARMONIZACIÓN CON LOS PRESUPUESTOS. En los presupuestos anuales se debe

reflejar el plan plurianual de inversión. Las Asambleas y Concejos definirán los procedimientos a través los cuales los Planes Territoriales serán armonizados con los respectivos presupuestos.

ARTÍCULO 45. ARTICULACIÓN Y AJUSTE DE LOS PLANES. Los planes de las entidades territoriales de los diversos niveles, entre sí y con respecto al Plan Nacional, tendrán en cuenta las políticas, estrate y programas que son de interés mutuo y le dan coherencia a las acciones gubernamentales. Si duran vigencia del plan de las entidades territoriales se establecen nuevos planes en las entidades del nivel amplio, el respectivo mandatario podrá presentar para la aprobación de la Asamblea o del Concejo, aju a su plan plurianual de inversiones, para hacerlo consistente con aquéllos.

ARTÍCULO 46. Los procedimientos para la elaboración, aprobación, ejecución y evaluación de los plane de desarrollo de las entidades territoriales que se llegaren a organizar en desarrollo de las nor constitucionales que autorizan su creación, se aplicarán en relación con las dependencias, oficin organismos que sean equivalentes a los que pertenecen a la estructura de las entidades territoriale existentes, y a los cuales esta Ley otorga competencias en materia de planeación.

CAPÍTULO XI.

PLANEACIÓN REGIONAL

ARTÍCULO 47. FUNCIONES ESPECIALES DE LAS REGIONES DE PLANIFICACIÓN EN RELACIÓN CON EL PLAN DE DESARROLLO. Además de las funciones para las cuales fueron creadas, corresponde las regiones de planificación legalmente existentes a la fecha de vigencia de esta Ley, contribuir a que la debida coherencia y articulación entre la planeación nacional y la de las entidades territoriales, así c promover y preparar planes y programas que sean de interés mutuo de la Nación y de los departamer asesorar técnica y administrativamente a las oficinas de planeación departamentales, y apoyar los proc de descentralización. Así mismo, les corresponderá ejercer las funciones y atribuciones que esta Ley as expresamente a las regiones administrativas y de planificación hasta su transformación en éstas.

PARÁGRAFO. Las funciones y competencias de las regiones de planificación a las cuales se refiere esta serán asumidas por las regiones administrativas y de planificación que se organicen en desarrollo artículo 306 de la Constitución Política.

ARTÍCULO 48. AUTORIDADES E INSTANCIAS REGIONALES DE PLANEACIÓN. Son autoridade regionales de planeación: Las correspondientes a la rama ejecutiva de las regiones que se constituyan desarrollo del artículo 307 de la Constitución Nacional.

Son instancias regionales de planeación: Las correspondientes corporaciones de elección popular y consejos consultivos de planeación.

CAPÍTULO XII.

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 49. APOYO TÉCNICO Y ADMINISTRATIVO. Para los efectos de los procesos de planeación de que trata la presente Ley asígnanse las siguientes responsabilidades de apoyo técni administrativo:

1. El Departamento Administrativo Nacional de Estadística, Dane, de acuerdo con el Departamento Nac de Planeación y los organismos de planeación departamentales y municipales, establecerá un sistem información que permita elaborar diagnósticos y realizar labores de seguimiento, evaluación y control de planes de desarrollo por parte de las entidades nacionales y territoriales de planeación.

2. El Departamento Nacional de Planeación, organizará y pondrá en funcionamiento un sistema evaluación posterior del Plan Nacional de Desarrollo y de los planes de las entidades territoriales, que coordinado, dirigido y orientado por el mismo Departamento.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Numeral declarado EXEQUIBLE por los cargos analizados, por la Corte Constitucional mediar Sentencia C-524-03 de 1 de julio de 2003, Magistrado Ponente Dr. Jaime Córdoba Triviño.

3. Las entidades territoriales, a través de sus organismos de Planeación, organizarán y pondrár funcionamiento bancos de programas y proyectos y sistemas de información para la planeación Departamento Nacional de Planeación organizará las metodologías, criterios y procedimientos que pern integrar estos sistemas para la planeación y una Red Nacional de Bancos de Programas y Proyectos acuerdo con lo que se disponga en el reglamento.

4. Los departamentos, distritos y municipios con 100.000 o más habitantes cumplirán lo establecido e numeral anterior en un plazo máximo de dieciocho meses y los demás municipios, en un plazo máxim tres años, contados a partir de la vigencia de la presente Ley, para lo cual los departamentos prestará apoyo necesario.

5. Los programas y proyectos que se presenten con base en el respectivo banco de proyectos ten prioridad para acceder al sistema de cofinanciación y a los demás programas a ser ejecutados en los ni territoriales, de conformidad con los reglamentos del Gobierno Nacional y de las autoridades competente

ARTÍCULO 50. ADECUACIÓN INSTITUCIONAL. Para los efectos de la adecuación institucional exigid por lo dispuesto en la presente Ley, créase una Comisión integrada por tres senadores y tres representa de la comisiones tercera de cada Cámara, para que, en coordinación con el Presidente de la República, término de seis meses contados a partir de la vigencia de la presente Ley, acuerden las reformas estructura y funciones del Departamento Nacional de Planeación.

ARTÍCULO 51. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN DE LOS CORPES. Los Consejos Regionales d Planificación, creados por las disposiciones legales, promoverán dentro del término de dos años contad partir de la promulgación de esta Ley, la organización de las regiones de que trata el artículo 306 c Constitución y los gobernadores deberán definir los términos de dicha transición, dentro de los seis m siguientes a la entrada en vigencia de esta Ley.

PARÁGRAFO 1. <El plazo establecido en este parágrafo fue ampliado hasta el 1o. de enero del año 2 por el artículo 1o. de la Ley 290 de 1996> Concluidos los dos años la organización administrati financiera de los actuales Consejos Regionales de Planificación, Corpes, dejará de existir. El Gobi Nacional reglamentará lo dispuesto en el presente artículo.

Notas de vigencia

- El plazo establecido en este parágrafo fue ampliado hasta el 1o. de enero del año 2000, por el artícu 1o. de la Ley 290 de 1996, publicada en el Diario Oficial No. 42.830 del 12 de julio de 1996.

PARÁGRAFO 2. Mientras se constituyen las Regiones Administrativas y de Planificación, las funcion atribuciones que les son asignadas en esta Ley, serán ejercidas por los actuales Corpes.

ARTÍCULO 52. VIGENCIA. La presente Ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

El Presidente del honorable Senado de la República,

JORGE RAMÓN ELÍAS NADER

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

FRANCISCO JOSÉ JATTIN SAFAR

El Secretario General del Senado,

PEDRO PUMAREJO VEGA

El Secretario General de la Cámara de Representantes,

DIEGO VIVAS TAFUR

REPÚBLICA DE COLOMBIA - GOBIERNO NACIONAL

Publíquese y Ejecútese

Dada en Santafé de Bogotá, D.C., a 15 julio 1994

CÉSAR GAVIRIA TRUJILLO

El Ministro de Gobierno,

FABIO VILLEGAS RAMÍREZ

El Viceministro de Hacienda y Crédito Público,

encargado de las funciones del Despacho del

Ministro de Hacienda y Crédito Público,

HÉCTOR JOSÉ CADENA CLAVIJO

El Director General de Departamento Nacional de Planeación,

ARMANDO MONTENEGRO TRUJILLO

<Consultar norma en SUIN JURISCOL: http://www.suin.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Leyes/1651907

Disposiciones analizadas por Avance Jurídico Casa Editorial Ltda.
Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior
n.d.
Última actualización: 27 de marzo de 2024 - (Diario Oficial No. 52.694 - 10 de marzo de 2024)